

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-ULR.HER01

REF: ULR/124-DVA-2022

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES

Auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, a través del cual, esta Unidad resolvió en lo medular: **suspender temporalmente las actividades de comercialización de medicamentos a [REDACTED]**, hasta comprobarse la inscripción de la misma ante esta Autoridad Reguladora, por lo cual ordenó a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Practicas de esta Dirección efectuar todas las actuaciones necesarias a efecto de asegurar el cumplimiento de dicha medida.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de esta autoridad reguladora, a través del memorándum con referencia UIFBP-760-2022 de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, informa que realizó inspección en el establecimiento denominado “[REDACTED]” ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], municipio de [REDACTED], departamento de [REDACTED]; adjunto a la referida comunicación, se remite Informe de inspección por alerta y otros operativos, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por los delegados inspectores de este ente regulador; en el cual se hizo constar que la aludida farmacia se encontraba cerrada y que una de las puertas de acceso a la misma, se encontraba sellada por parte del Consejo Superior de Salud Pública.

II. CONCLUSIÓN

En virtud de haberse realizado las actuaciones necesarias a efectos de darle cumplimiento a la medida establecida en el auto antes mencionado, la misma no se pudo hacer efectiva puesto que [REDACTED] se encontraba cerrada, constatándose además, que una de las puertas de acceso a la misma, se encontraba sellada con las siguientes indicaciones: i) «*Este establecimiento de salud está suspendido temporalmente por el Consejo Superior de Salud Pública*»; y ii) «*Con base al artículo 323 del Código de Salud este ESTABLECIMIENTO DE SALUD no está autorizado por el Consejo Superior de Salud Pública para prestar los servicios*». Así mismo, en ambos sellos se les informa sobre las responsabilidades en que incurriría en caso de violar los mismos de conformidad al artículo 338 del Código Penal.

En ese sentido, se determina que ya ha sido garantizada la protección al derecho a la Salud por parte del el aludido Consejo, por tanto es procedente decretar el archivo de las presentes diligencias a través de este auto.

III. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones antes mencionadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 11, 65, 69 y 86 in fine de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 literal c), 44, 70 y siguientes de la Ley de Medicamentos; 1 y 7 literal a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; y 78 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE**:

- a) *Déjese sin efecto* la medida provisional pronunciada mediante la resolución proveída a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veintidós, relativo a la suspensión temporal de las actividades de comercialización de medicamentos a [REDACTED], por lo establecido en el romano II, de la presente resolución.
- b) *Archívense* las presentes Diligencias Varias Administrativas;
- c) *Notifíquese*.-

ILLEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA
UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE
RUBRICADAS